REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 536 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 SET. 2018

VISTOS:

Hoja de Registro y Control N° 40483 de fecha 05 de setiembre de 2018, Informe N° 91-2018/GRP-407000-407200 de fecha 04 de setiembre de 2018, Informe N° 150-2018/GRP-407000-407500 de fecha 04 de setiembre de 2018, Acta de sesión de Comité de Selección N° 002-2018/CP N° 001-2018/GRP-PEIHAP-C.S, Informe N° 001-2018/C.P. N° 001-2018/GRP-PEIHAP de fecha 27 de agosto de 2018, e Informe N° 2591-2018/GRP-460000 de fecha 11 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General N° 028-2018/GRP-PEIHAP de fecha 16 de mayo del 2018 se resuelve designar a los integrantes del Comité de selección referido en el párrafo anterior, integrado por:

Miembros Titulares
Ing. Jesús Humberto Moreno Mantilla (Presidente)
Lic. Adm. Juan Carlos Rodríguez Oliva (Miembro)
Ing. Máximo Sotomayor Castillo (Miembro)

Miembros Suplentes
Econ. Marcos Vargas Pizán (Presidente)
CPC Carlos Alberto Oliva Guevara (Miembro)
Ing. Milliette Sofía Carrera Lamadrid (Miembro)

Que, con fecha 26 de junio del 2018 se efectúo el registro de la convocatoria del Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 001-2018/GRP-PEIHAP-CS-I Convocatoria *"Contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública "Creación de represa Cascapampa para servicio de agua para riego en el Distrito de Sondorillo, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura"*, con un valor referencial de S/ 1 885 960 00 (Un Millón Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta con 00/100 Soles), estableciéndose como plazo para la presentación de Consultas y Observaciones a las Bases, durante el período del 27 de Junio del 2018 al 12 de Julio del 2018; con fecha 09 de Agosto del 2018 los participantes Proyecto Verde Asesores y Consultores e Inclam Perú presentaron solicitud de elevación de consultas y observaciones a las Bases; y, mediante Oficio N° 01-2018/CP N° 001-2018/GRP-PEIHAP-CS-I Convocatoria, de fecha 14 de agosto del 2018, el Presidente del Comité de Selección remitió al OSCE, la solicitud de elevación de consultas y observaciones;

Que, la Directora (e) de Gestión de Riesgos mediante Oficio N° 096-2018-OSCE/DGR de fecha 23 de agosto de 2018 remite al Presidente del Comité de Selección Concurso Público N° 1-2018-PEIHAP-1, copia del informe IVN N° 20-2018/DGR, el cual contiene el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos a las Bases, indicando: *"...considerando la deficiencia advertida en el análisis del presente informe IVN correspondiente a la omisión de trasladar y absolver la consulta y/u observaciones N° 5 del participante SERVICIOS DE INGENIERIA S.A, se advierte que la actuación del comité de selección constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección ...por ende el no absolver de manera motivada la totalidad de las consultas y/u observaciones formuladas por algún participante representa un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, conforme el artículo 51 del reglamento."*, emitiendo entre otras la siguiente conclusión: *"3.2 Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del*

procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a las etapas de absolución de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente, sin perjuicio de adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley; así como impartir las directrices sobre el comité de selección, a fin que los miembros de dicho órgano colegiado cumplan con trasladar y absolver la totalidad de las consultas y observaciones que los participantes formulen";

Que, mediante Informe N° 150-2018/GRP-407000-407500 de fecha 04 de setiembre de 2018, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica del PEIHAP se recomendó declarar la Nulidad de Oficio del Acto de Absolución de Consultas y Observaciones respecto del Procedimiento señalado en el rubro del asunto por haber prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable. Asimismo, recomendó se derive copia de los actuados a la Secretaría Técnica del PEIHAP a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, con Informe N° 2591-2018/GRP-460000 de fecha 11 de setiembre de 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, emite opinión señalando que la misma se remite solo a señalar si existe o no causal para declarar la nulidad considerando que el PEIHAP es una Unidad Ejecutora y cuenta con su propia Gerencia de Asesoría Jurídica, será esta última el órgano competente para emitir opinión legal que sustente la nulidad tramitada a través del presente expediente, y que habiendo señalado la Gerencia de Asesoría Jurídica del PEIHAP, que debe declararse la nulidad del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 001-2018/GRP-PEIHAP-CS-I Convocatoria *"Contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública "Creación de represa Cascapampa para servicio de agua para riego en el Distrito de Sondorillo, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura"*, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha recogido dicha recomendación, opinando a favor de la declaratoria de nulidad;

Que, para el análisis del presente expediente se ha tomado en consideración todos los antecedentes del mismo, en consecuencia el informe emitido por el presidente del Comité de Selección Concurso Público N° 001-2018/GRP-PEIHAP-CS a cargo del procedimiento de selección cuestionado, así como el Informe N° 150-2018/GRP-407000-407500 de fecha 04 de setiembre de 2018, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica del PEIHAP, se han tomado como base para la emisión de la presente resolución, toda vez que dicho Comité es el encargado de llevar a cabo el desarrollo del Procedimiento de Selección de Concurso Público, y velar por el correcto devenir del mismo; y la Gerencia de Asesoría Jurídica del PEIHAP es el órgano competente para emitir opinión legal que sustente la nulidad bajo análisis;

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 modificada con Decreto Legislativo N° 1341, establece que: "*Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetro para quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...) e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia*".

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 536 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 SET. 2018

Que, debemos partir en principio de aquello que ha originado la solicitud de nulidad de oficio del procedimiento de selección en cuestión, para el caso en concreto se trata de la identificación del vicio de nulidad detectado por la Dirección de Gestión de Riesgo de OSCE en el Informe IVN N° 20-2018/DCG de fecha 23 de agosto de 2018, adjunto al Oficio N° 096-2018-OSCE/DGR de fecha 23 de agosto del 2018; así mismo lo manifestado por el Presidente del Comité de Selección en su informe N° 001-2018/CP N° 001-2018/GRP-PEIHAP de fecha 27 de agosto del 2018, en el cual señala: *"...ha verificado el pliego de absolución de consultas y observaciones publicado en el SEACE, en donde se puede observar que solo se ha publicado la absolución de 58 consultas y observaciones, de un total de 59 presentadas, habiéndose omitido involuntariamente la absolución de una de las consultas y/u observaciones, perteneciente al Participante : Servicios de Ingeniería S.A.";*

Que, de los actuados se ha podido corroborar que el Comité de Selección mediante Acta de Sesión de Comité de Selección N° 002-2018/CP N° 001-2018/GRP-PEIHAP-C.S señala: "*después de verificar que efectivamente existe un vicio que afecta la validez del Procedimiento de Selección y en concordancia con lo establecido en el Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; acuerdan solicitar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 001-2018/GRP-PEIHAP-CS-I Convocatoria y retrotraer el referido procedimiento a la etapa de absolución de consultas conforme a lo expuesto por el OSCE en el Oficio N° 096-2018-OSCE/DGR*", lo anterior ha sido ratificado por el Presidente del Comité de Selección mediante el N° 001-2018/C.P.N° 001-2018/GRP-PEIHAP de fecha 27 de Agosto del 2018; y verificado en el formato del pliego de absolución de consultas y observaciones (folios 92 – 52);

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: *"44.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2.* ***El Titular de la Entidad*** *declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)".* (El subrayado es nuestro);

Que, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala expresamente el procedimiento para poder absolver las consultas y observaciones planteadas por los participantes, por lo que habiendo señalado la Gerencia de Asesoría Jurídica del PEIHAP que ha podido corroborar que se ha incurrido en un vicio que acarrea la nulidad, debido a que el comité de selección a cargo **no absolvió la totalidad de las consultas y/u observaciones planteadas**, es necesario que se declare la nulidad del acto de absolución de consultas y observaciones debiéndose retrotraer el mismo hasta la señalada etapa, conforme lo estipula la norma;

Que, respecto a la facultad para declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, ello se encuentra establecido en el artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 8.2, que establece "*El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que establece en el reglamento*";

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 536 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 SET. 2018

Que, el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado el cual establece :"*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta,* ***son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación****, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley",* corresponde remitir copia de todo lo actuado a Secretaria Técnica;

Que, con base a lo señalado en el párrafo anterior, es de verse que ha existido responsabilidad por parte del Comité de Selección al momento de Absolver las consultas y observaciones, vulnerando los principios de transparencia y competencia, así como lo señalado en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha situación a su vez ha ocasionado la nulidad que viene a este despacho debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES lo que evidencia falta de diligencia por parte del Comité de Selección al momento de la conducción del procedimiento de selección, hecho que ocasionará un retraso innecesario en los actos subsiguientes que abarca el mencionado procedimiento, por lo que corresponde, además de la declaratoria de nulidad, que una copia de los actuados sea derivada a la Secretaría Técnica, para que se realice el correspondiente deslinde de responsabilidades en virtud de los hechos suscitados, acorde con lo manifestado por la Dirección de Gestión de Riesgo de OSCE, adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el Articulo 9 de la Ley de Contrataciones;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y la Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 30 de diciembre de 2016, y acorde a lo establecido en la Ley N° 30225 -Ley de contrataciones del Estado- modificada con Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que ha sido modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** del Acto de Absolución de Consultas y/u Observaciones del Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 001-2018/GRP-PEIHAP-CS-I Convocatoria "Contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública "Creación de represa Cascapampa para servicio de agua para riego en el Distrito de Sondorillo, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura", por prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose **RETROTRAER** el mismo hasta la etapa de **ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y/U OBSERVACIONES**, en virtud de lo señalado en la presente resolución.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 536 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 SET. 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) para que, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron que se produzca la Nulidad de Oficio señalada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución en el SEACE y **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; al Comité de Selección designado para el procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2018/GRP-PEIHAP-CS-I Convocatoria; Secretaría General; Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional; así como al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP), para que a su vez este último remita copia de todo lo actuado a su Secretaría Técnica, a efectos de que implemente lo dispuesto en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
SECRETARIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Ing. REYNALDO HILBCK GUZMÁN
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA
ASESORÍA JURÍDICA